

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-074-07

QUE DISPONE LA INSPECCION, CLAUSURA E INCAUTACION PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA TELECABLE SAN JOSÉ, LA CUAL OPERA EL SERVICIO DE DIFUSION POR CABLE DE MANERA ILEGAL EN LA PROVINCIA BARAHONA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la operación ilegal del servicio de difusión por cable por parte de la empresa **Telecable San José**, en la provincia Barahona.

Antecedente.

Mediante informe de fecha 28 de mayo de 2007, rendido por funcionarios de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, en inspección realizada en la provincia de Barahona se pudo comprobar que en el municipio de Fundación y en el Distrito Municipal Canoa se encuentra operando una empresa que ofrece el servicio de difusión por cable, que se identifica como **TELE CABLE SAN JOSE**, sin contar con la debida autorización, en franca violación a la Ley No. 153-98 y sus disposiciones complementarias.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, bajo el amparo de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como uno de sus principales objetivos en su artículo 77, acápite b), el “garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de Telecomunicaciones”;

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes y 3) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las siguientes: "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer **(i)** la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; **(ii)** la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y **(iii)** la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de mayo del año en curso, funcionarios de inspección del **INDOTEL** visitaron el municipio de Fundación y el Distrito Municipal Canoa, en la provincia Barahona, donde pudieron comprobar la existencia de una empresa que se presta a ofrecer Servicios de Difusión por Cable de nombre "**TELE CABLE SAN JOSE**", sin contar con la autorización correspondiente establecida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus disposiciones reglamentarias;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del **INDOTEL** han comprobado la flagrancia del delito en la prestación del servicio de difusión por cable ofrecido de manera ilegal por la empresa “**TELE CABLE SAN JOSE**”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, en su artículo 112.4 establece que “Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; [...] d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las concesiones, licencias e inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica elaborado por funcionarios de inspección del **INDOTEL**, de fecha 28 de mayo de 2007, contentiva del levantamiento realizado en fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en consideración a los motivos expuestos, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura e incautación provisional de las instalaciones, equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por la empresa conocida como “**TELE CABLE SAN JOSE**”, la cual ofrece de manera ilegal el servicio de difusión por cable en el municipio de Fundación y el Distrito Municipal Canoa, provincia Barahona, así como cualesquiera otras instalaciones de telecomunicaciones que sean detectadas en dicha localidad.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de telecomunicaciones anteriormente mencionadas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las referidas instalaciones, que operan ilegalmente en la empresa que se menciona en el ordinal primero de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional e incautación de sus equipos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo